

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes...	2	25
—FUERA— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Numeros sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1880.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SENOR: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario, por el artículo 267 de la vigente ley Hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economias que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no solo para poder apreciar, por si misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores; sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de carácter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretacion que se le ha dado, hasta el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion estrictamente literal y formularia de preceptos que, sólo debidamente con-

cordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la ley Hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion; ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.» Y en esta forma estricta y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion, y con la doctrina senalada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creído cumplir con los deberes que le impone el 267 de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascripto, ha adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desacertada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradiccion la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la Nacion.

A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rémora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley Hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo, en relacion á ciertos casos, con la práctica que deberseguirse en los Registros, se diri-

ge el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe ha creído deber someter á la aprobacion de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del art. 82 de la ley Hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse, á todos los casos en que se solicite la cancelacion de inscripciones; porque resultaria contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud, sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripcion, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley la subsistencia de la inscripcion del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelacion: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes; ó tiene un limite fijado por la ley. A la cancelacion de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el art. 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de los interesados, más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que consentan en ello.

Así lo da ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «solo será necesaria la nueva escritura, para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando, extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligacion no se extingue por voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno, jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretacion, la cancelacion de inscripciones daría lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellas, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á confabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si, llegado el caso de enajenacion por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador inscribir como libre gravámenes, la finca cuyo justo precio satisfizo; á no seguir, si los interesados no consenten en la cancelacion, un juicio ordinario en que recaiga ejecutorio contra la que, no se halle pendiente recurso de casacion, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1876, en que el Tribunal Supremo declaró: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afectada, anula de derecho las demás inscripciones que la gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios, lambien, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relacion á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (artículo 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras, no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extincion al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan, y, en su consecuencia, la cancelacion de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe, despues de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de Decreto, desciende en el 2.º á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.º que la cancelacion no obsta á que, los que no hubieran sufrido perjuicios, reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realizacion del que vieran asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880.

SENOR.

A. L. R. P. de V. M.  
Saturnino Alvarez Bugallal.



## REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el número 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse, que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado artículo 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnización que en su caso, deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º del artículo 107, constituidas si las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de

que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

## GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, desde su inserción en el BOLETIN, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 28 de Mayo de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

*Pueblos que se citan.*

Justel.

Trefacio.

Habiendo desaparecido del término de la Hiniesta, al amanecer del día de hoy, un buey de la propiedad de Pedro Rodríguez, vecino de referido pueblo, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, le remitan á disposición de su legítimo dueño, caso de que sea hallado.

Zamora 26 de Mayo de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

De cuatro años, de mucha alzada, pelo dorado, cornigordo y cortas las astas, hocico fuerte; tiene cuerda en los pies y un poco caído de trasera.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

En la ciudad de Zamora á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta, se reunió la Diputación provincial bajo la presidencia de D. Ramon de Luelmo, Presidente, con asistencia de los Señores D. Agustín Chamorro, D. Felipe Roman, D. Francisco Rodriguez, D. Luis Rodriguez Martí, D. Manuel Serrano, D. Julian Hernandez, D. Pablo Garcia, D. Antonio Andrés, D. Juan Diez Gomez, D. Juan Mela, D. Nicanor Fernandez, D. Román de la Higuera, D. Alonso F. Santiago, D. José Rodriguez y Don Felipe Rodriguez, siendo las once de la mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de un dictámen de la comisión de Agricultura, proponiendo á la Diputación se sirva elevar al Ministro de Hacienda para que se modifique el estado de precios de granos de la provincia que ha de servir de base para la formación de las cartillas evaluatorias, la Diputación acordó que se eleve la instancia que la comisión propone en el expresado asunto.

Se dió cuenta de otro dictámen de la comisión de Agricultura proponiendo la consignación en presupuesto de 5.000 pesetas para la compra de instrumentos agrícolas sin que hoy pueda dicha comisión proponer la adquisición de ninguno de los instrumentos por no encontrar ninguno de conocida utilidad y aplicación.

El Sr. D. Felipe Rodriguez dijo: que en presupuestos anteriores venia ya consignada la misma cantidad con el propio objeto y que nada se habia hecho, y ahora seguiria en el mismo estado el asunto y que lo que convenia era realizar el pensamiento sin más dilaciones.

Después de una ligera discusión, la Diputación acordó que se consigne en el presupuesto inmediato las 5.000 pesetas con el objeto indicado, y que la Comisión provincial proponga las máquinas é instrumentos que deban adquirirse.

Se dió cuenta de un expediente por instancia de D. José Bustamante, y visto el informe de la comisión de Beneficencia, la Diputación acordó se escriba al agente de negocios de Madrid D. José Lopez Polin y si no contestase en término de quince días, queda autorizada la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital para que si lo creen oportuno confieran á D. José Bustamante, vecino de esta ciudad, el poder que solicita para gestionar la realización de los créditos de Beneficencia contra el Estado, siendo de su cuenta los gastos que origine esta autorización y limitándola á que el Sr. Bustamante se concrete á la gestión de los créditos que se le designen, pues cuando estén en disposición de cobrarse, solo podrá recibirlos la persona que se señale y se autoriza también á la Comisión y Sres. Diputados residentes en la capital, para que contrae con el Sr. Bustamante los honorarios que le ha de dar y en qué forma.

La Diputación por unanimidad acordó que, estando enterada de los asuntos puestos al despacho y los dictámenes de las comisiones sobre los mismos, se discutiesen y votasen en la sesión de hoy sin necesidad de quedar veinticuatro horas sobre la mesa por ser ya conocido de todos los Sres. Diputados.

Se dió cuenta de un expediente y proyecto de carretera de Zamora á Cañizal, así como del dictámen de la comisión de Obras públicas, que es como sigue:

«Los que suscriben, individuos de la comisión de Obras públicas, á la que accidentalmente por ausencia de algu-

nos de los que la componen acordó la Diputación que se agregaran tres Señores Diputados, se han enterado del proyecto de carretera de Zamora á Cañizal, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de V. E., y en su parte del trazado en la redacción del proyecto nada pueden decir por ser cuestión puramente facultativa, y el Sr. Ingeniero en su memoria descriptiva dá cuantas explicaciones son necesarias: pero entrando en la cuestión administrativa que es la que corresponde á V. E., ven los que suscriben que se presentan dos soluciones en el recorrido de la línea, una la del proyecto redactado por el Sr. Ingeniero, de Zamora, por Moraleja, Sanzoles, Benialvo, La Bóveda, Fuentelapena á Cañizal, la cual examinada la carta geográfica de la provincia, se observa un rodeo formando un ángulo que pudiera haberse evitado con esta solución; y es de Zamora por Moraleja, Sanzoles, Benialvo, El Pego, Guarrate, Fuentelapena á Cañizal. Esta es la línea directa, pero sin duda el Sr. Ingeniero, teniendo en cuenta la poca importancia de los pueblos de El Pego y Guarrate, eligió como punto obligado La Bóveda, pueblo de numeroso vecindario y de gran importancia tanto en granos como en caldos y legumbres: por esta razón la comisión cree que aunque sufra un rodeo el trazado de la carretera, la solución más acertada es la dada por el Sr. Ingeniero al elegir el punto obligado la Bóveda. Se ha dado cumplimiento en el art. 13 del reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, y al efecto en el BOLETIN de 28 de Agosto de 1879, núm. 26, se publicó el anuncio abriendo la información de la que resulta la conformidad con el proyecto de los Ayuntamientos de Benialvo, Bóveda, Fuentelapena, Cañizal, Guarrate y Moraleja del Vino, y la oposición en su informe del Ayuntamiento de Fuentesauro. Llama sobre manera la atención de la comisión, como lo ha hecho el Sr. Ingeniero Jefe, que el Ayuntamiento de El Pego, como más interesado en la Dirección de la línea, haya guardado un profundo silencio á pesar de las gestiones practicadas para que evacuase su informe. En cuanto á la clasificación de la carretera, debe de ser la de tercer orden, tal como figura en las del plan del Estado, y estando construido ya un trozo de esta ciudad á Moraleja del Vino el cual se halla á cargo del Estado y en explanación hasta el término de Sanzoles como unos seis kilómetros, no viene á ser más que una continuidad desde aquel pueblo á Cañizal. Tal es el informe que creen los que suscriben puede emitirse. La Diputación no obstante etc.—Salon de sesiones 24 de Febrero de 1880.—Agustín Chamorro.—Juan Mela.—Manuel Serrano.»

Seguidamente se dió lectura del dictámen de la minoría de Obras públicas, que es como sigue:

«Comisión de Obras públicas.—Los que suscriben, individuos de esta comisión, si bien están conformes con los de la mayoría que accidentalmente ha venido á formar en este caso parte de la misma en su anterior dictámen, tienen el sentimiento de disentir de aquellos, viéndose obligados á formular voto particular, para sostener la consecuencia de lo acordado por la Diputación, y que con este asunto se relaciona directamente aunque en forma independiente. La Diputación, en sesión de 4 de Noviembre último, acordó que, no llenando los deseos y aspiraciones de los pueblos del partido de Fuentesauro la carretera de Zamora á Cañizal que figura en las del Estado, se solicitase del Gobierno la variante de esta por Cazorra, Jambrina, Fuentepreadas, Arguillo,



Fuentesauco y Villaescusa, con lo cual se conseguiría economía para el Estado por ser menor su recorrido y una ventaja para la provincia, puesto que conseguida dicha variante, se ahorraría la construcción de la carretera que aparece en tercer lugar en el plan de las provinciales con el carácter de condicional, esto es, para en el caso de que no se obtenga su inclusión en el de las del Estado: es decir, que de no realizarse en la forma solicitada, no tendría otro medio la Diputación que construirla a su tiempo por su cuenta. En cumplimiento de aquel acuerdo, se elevó en 20 del indicado mes de Noviembre una instancia al Sr. Ministro de Fomento en el expresado sentido, y en su consecuencia nada más natural y lógico que los infrascriptos se consideren obligados a hacer este recuerdo a la Diputación para no incurrir en contradicción al tratar con absoluta independencia lo que se refiere al proyecto de la del Estado, según aparece trazado de lo que afecta muy principalmente a la mejor y más sana administración de los intereses provinciales en opinión de los que suscriben, y sin perjuicio de lo que V. E. acuerde en su superior y más acertado criterio.—Salon de sesiones 24 de Abril de 1880.—Luis Rodríguez Martí.—Felipe Rodríguez.»

Terminada su lectura el Sr. Presidente dijo que se abría discusión sobre el voto particular de los Sres. D. Felipe Rodríguez y D. Luis Rodríguez Martí.

El último obtuvo la palabra y dijo que al defender el voto particular, pocos esfuerzos eran necesarios emplear para ello, puesto que la razón resaltaba a primera vista. Que el voto de la minoría estaba enteramente conforme con el de la mayoría, pero que querían que se agregara al de este las indicaciones que en el de la minoría se hacen para que la Superioridad pueda tener presente que la Diputación tiene ya solicitada ya la variación de la carretera de Zamora a Cañizal sustituyéndola por la de Zamora a Fuentesauco, y como estos dos asuntos están tan íntimamente enlazados puesto que con la solución de uno quedan resueltos los dos, han creído los que suscriben el voto particular que era de necesidad hacer esta indicación como lo hace el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en su informe; que quisiera desvanecer una idea que se ha formado contra el que dice suponiendo que se opone a la construcción de esta carretera, siendo así que sus deseos sería que se hiciera esta y todas, pero como representante de Fuentesauco y de toda la provincia, tiene que mirar por sus intereses; así que como la carretera de Zamora a Fuentesauco figura en el plan de carreteras provinciales como condicional y para el caso en que no la haga el Gobierno es claro que el interés de la Diputación debe estar o a lo menos el que dice así lo considera en que el Gobierno conceda la variación que se tiene solicitada, é incluya en el plan general de carreteras del Estado la de Zamora a Fuentesauco, con lo cual el país quedaba mejor servido y la provincia se economizaba el coste de la que tendría que si no la hace el Gobierno, si la carretera que se informa y la de Fuentesauco pudieran hacerse por el Estado se alegraría mucho, pero que en la imposibilidad de que así sea desea lo mejor; que llama la atención de la Diputación sobre una circunstancia, y es que no habiendo más que dos Diputados de la comisión de Obras se ha completado esta con otros señores extraños a ella que tenían otras comisiones, y precisamente estos han constituido en este caso la mayoría y los verdaderos individuos de la comisión de Obras la minoría y en virtud de lo expuesto pedía a la Di-

putación se sirviese aprobar el dictamen de la mayoría.

Contestando el Sr. Chamorro dijo: que nombrado en la sesión anterior con los señores Mela y Serrano, para completar la comisión de Obras para el caso de que se trata, creía que no debía discutirse su legítima intervención en tal sentido: que el dictamen de la minoría debía desecharse porque tratándose ahora solamente de informar sobre el proyecto de Zamora a Cañizal por la Bóveda y Fuentelepeña, a esto solo debe contraerse su informe sin entrar para nada en la cuestión de variación absoluta del trazado, puesto que este asunto corresponde a otro expediente que la Dirección general de Obras públicas tendrá presente y que considera enteramente ajeno al de que ahora se trata, pues ya en 20 de Noviembre dirigió la Diputación una instancia al Ministerio de Fomento pidiendo la variación de esta carretera en todo el trayecto y no hay porque repelerlo. Después de rectificar los expresados Señores el Sr. Presidente dijo que se iba a votar el dictamen de la minoría de la comisión de Obras y habiendo pedido varios Señores Diputados que la votación fuese nominal, fué desechado en votación nominal por diez Señores que dijeron no, contra cinco que dijeron sí, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

D. Julian Hernandez.  
D. José Rodriguez.  
D. Nicanor Fernandez.  
D. Manuel Serrano.  
D. Agustin Chamorro.  
D. Francisco Rodriguez.  
D. Alonso Felipe Santiago.  
D. Roman de la Higuera.  
D. Juan Diez Gomez.  
D. Juan Mela.

Total diez.

Señores que dijeron sí:

D. Felipe Roman.  
D. Luis Rodríguez Martí.  
D. Pablo Garcia.  
D. Felipe Rodríguez.  
D. Ramon de Luelmo, Presidente.

Total cinco.

En vista de este resultado el Sr. Presidente manifestó que quedaba desechado el dictamen de la minoría de la comisión de Obras firmado por los Señores D. Felipe Rodríguez y D. Luis Rodríguez Martí.

Abierta discusión sobre el dictamen de la mayoría de la comisión de Obras firmado por los Sres. Chamorro, Mela y Serrano, que había sido leído, no hubo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, y puesto a votación ordinaria, el Sr. Presidente manifestó que quedaba aprobado.

Se dió cuenta de un expediente de alzada del Sr. D. Alonso Merchan contra el repartimiento de consumos de Corrales; de otro por alzada de D. Aurelio Francia y compañeros contra el de Fuentesauco; de otro por alzada de D. Felipe Bragado contra el de Bustillo; de otro del Ayuntamiento de Algodre sobre consumos; de otro negando el privilegio de la venta exclusiva de artículos de consumos al Ayuntamiento de Riofrio; de otros dos concediendo dicho privilegio a los Ayuntamientos de Moralina y Madridanos; de otros dos sobre nombramiento de las Juntas municipales de San Agustín y Villavendimio, resueltos por la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, y la Diputación de conformidad con el dictamen de la comisión de Indeterminado acordó aprobar lo practicado en dichos expedientes.

Enterada la Diputación de los expedientes despachados por la Comisión provincial sobre admisión de niños en la

Casa-hospicio de esta ciudad, de conformidad con el dictamen de la comisión de Beneficencia acordó aprobar todo lo practicado en los mismos.

En vista de una proposición de los Señores Diputados D. Julian Hernandez y don Nicanor Fernandez, acordó autorizar a la Comisión provincial para que estudie el destino que se ha de dar a la planta alta del edificio que hoy ocupa cuando se trasladen las oficinas al nuevo que se está construyendo.

Acordó igualmente suspender toda resolución sobre peticiones de aumento de sueldo hasta la formación de los nuevos presupuestos.

Dada cuenta de un proyecto de carretera vecinal entre la raya de Gema y Casaseca que el Sr. Gobernador remite a informe, se dió lectura del dictamen del negociado que es como sigue:

«Encomendado a V. E. por el párrafo 4.º del art. 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, emitir su informe en los proyectos de carreteras con este objeto, se ha pasado el proyecto de la sección comprendida entre Gema y Casaseca. Este proyecto no entrando en el fondo de la parte facultativa por ser el Sr. Ingeniero el que ha de emitir su informe, y haciéndolo de la administrativa se ve que es de grande importancia porque ha de unir pueblos de consideración con la capital y además de utilizar obras ejecutadas en el de Gema, y para los cuales ha contribuido V. E. con subvención, reúne la doble circunstancia de que se dará fácil salida a los caldos elemento principal de riqueza de los pueblos que cruzan el trazado. Se nota que en el proyecto ha salido expuesto al público por término de treinta días en el pueblo de Casaseca pero no en el de Gema, ni tampoco resulta que se haya interpuesto contra él reclamación alguna. Se ha cumplido por parte de los municipios con lo dispuesto en el art. 38, pero no consta que los dos Ayuntamientos interesados tengan formados sus planes de carreteras para poder apreciar la preferencia de estos; pero como el de la provincia no se ha conocido definitivamente en razón a no haber recibido la sanción de la Superioridad, puede prescindirse de este requisito.»

Abierta la discusión sobre este expediente, ningún Sr. Diputado hizo uso de la palabra, y la Diputación en votación ordinaria acordó de conformidad con el anterior dictamen.

Visto un proyecto de un puente sobre el río Valderaduey en Cañizo, que el señor Gobernador remite a informe, la Diputación acordó emitirlo en sentido favorable a su aprobación siempre que se subsanen los defectos de no haber estado expuesto al público y no constar tampoco la aprobación del Ayuntamiento.

Se dió cuenta de un presupuesto adicional presentado por el Arquitecto provincial para el decorado interior del Palacio de la Diputación que se está construyendo en esta ciudad, cuyo presupuesto importa 7398 pesetas y 54 céntimos, en el cual quedan comprendidas las que habían de hacerse por administración y modificado en parte el presupuesto de contrata hecho anteriormente y visto el dictamen de la Comisión de Hacienda, la Diputación acordó aprobar el mencionado presupuesto adicional.

Se dió cuenta de un expediente sobre el derribo del torreón del Hospicio inmediato a la verja y reconstrucción del mismo cuya obra ha sido ejecutada por don Pascual Rios Martín, la Diputación acordó de conformidad con el dictamen de la comisión de Hacienda aprobar todo lo practicado y dispuesto por la Comisión provincial en este asunto.

Igualmente se dió cuenta de la construcción de la verja y colocación de la misma en la parte del corralón del Hospicio que dá a la calle de la Rua, cuya obra ha ejecutado el herrero D. Francisco Grijalba, por contrato particular a razón de diez pesetas la arroba importando el coste de dicha verja 4240 pesetas, y visto el dictamen de la comisión de Hacienda la Diputación acordó aprobar lo practicado por la Comisión provincial en este asunto.

Se dió cuenta de un proyecto de carretera vecinal entre Coreses y Algodre, así como el dictamen del negociado referente al mismo proyecto, el cual es como sigue:

«En conformidad al párrafo 4.º del artículo 31 del Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, a V. E. corresponde emitir su informe acerca del proyecto del camino vecinal entre Coreses y Algodre, y en virtud de lo que dispone el 2.º párrafo del mismo artículo ha estado expuesto al público por término de veinte días en el pueblo de Algodre, sin que se haya presentado reclamación de ninguna clase, no apareciendo que esto se haya hecho en Coreses pueblo directamente interesado, ni en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de otros a quienes pudiese afectar. Se ha cumplido con el art. 38 por parte del Municipio, pero no consta en el negociado que estos Ayuntamientos tengan formados sus planes de carreteras, lo cual no es de extrañar supuesto que siendo la base para esto el de la provincia y este no haya recibido la sanción de la Superioridad, no puede exigirse este requisito por no conocer los puntos obligados para los proyectos. En cuanto a la redacción del proyecto nada puede manifestar V. E., supuesto que siendo asunto puramente facultativo el Sr. Ingeniero en su ilustrado informe manifestará al Sr. Gobernador los defectos que note en él. Siendo una sección, ó trozo único y que une a dos pueblos de importancia con una estación de ferro-carril de Medina del Campo a Zamora, no es necesario esforzarse mucho para comprender que el proyecto es de suma importancia no solamente para los pueblos interesados, sino para otros que pueden continuar este trazado hasta unirse en Fresno con la carretera general de Zamora a Tordesillas.»

Abierta la discusión sobre este punto, y no habiendo ningún Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras públicas, la Diputación acordó aprobar el que acaba de leerse.

Igualmente se dió cuenta de los expedientes relativos a las contratas de carpintería, albanilería, decorado interior, cristalería y plomos, pintura y estantería para los archivos del Palacio en construcción, y visto lo acordado en los mismos por la Comisión provincial y Señores Diputados residentes en la capital, la Diputación, de conformidad con el dictamen de la comisión de Hacienda, acordó aprobarlo.

Igualmente se dió cuenta de un expediente en que se consignan los pagos hechos por obras, materiales y jornales del Palacio provincial en construcción, acordados y dispuestos por la Comisión provincial desde el 4 de Noviembre último, y la Diputación de conformidad con el dictamen de la comisión de Obras, acordó aprobarlos.

Se dió cuenta de un presupuesto formado por el Arquitecto de la provincia para la ejecución de las obras de construcción y colocación de pilas, conchas y tazas para las fuentes que han de establecerse en el Palacio provincial, y de conformidad con el dictamen de la co-



mision de Hacienda, la Diputacion acordó su aprobacion exceptuando las obras correspondientes á la fuente del patio principal que se suspende por ahora.

Igualmente se dió cuenta del expediente instruido para la adquisicion por administracion de volantes de hierro para el balcon y escalera del palacio provincial, pasamanos, zanjás de hierro para la escalera, vigas y demás de hierro adquiridos por administracion con dicho objeto, y de conformidad con el dictamen de la comision de Hacienda, la Diputacion acordó aprobar todo lo dispuesto por la Comision provincial.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente de esta provincia, la Diputacion por unanimidad acordó aprobarlo.

Se dió cuenta de un expediente de Castrogonzalo en que el Ayuntamiento pide autorizacion para litigar contra don Felipe Bobadilla, vecino que fué de Benavente, fundándose en el daño que dice ha sufrido con la venta de un prado denominado «El grande» comprado por dicho señor y procedente del comun de vecinos del mencionado pueblo. Se acompaña al mismo el dictamen conforme de tres Letrados en vez de dos que se exigen y acuerdo del Ayuntamiento facultando al Alcalde para que en su representacion comparezca ante los Tribunales que corresponda á defender el mencionado asunto.

En su vista, y teniendo en cuenta que la índole del de que se trata es puramente judicial y que otros incidentes nacidos del mismo se han controvertido en dicha via como se desprende de la historia á que hace referencia la consulta evacuada por tres Letrados residentes en Benavente, la Diputacion provincial en votacion ordinaria acordó conceder al Ayuntamiento de Castrogonzalo la autorizacion que ha solicitado para litigar con D. Felipe Bobillo.

En este acto y no habiendo más asuntos despachados por las comisiones, el Señor Presidente levantó la sesion mandando estender este acta que firma con los Sres. Diputados en el dia, mes y año expresados al principio de la misma.—Santiago Neches.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que dentro precisamente del próximo año económico de 1880-81, se realice por cuartas partes la cobranza de los descubiertos de la contribucion territorial correspondiente al año de 1868-69, que dejaron de satisfacer los contribuyentes por consecuencia de la moratoria concedida en orden del Poder Ejecutivo fecha 11 de Abril de 1869 á los pueblos de esta provincia, abajo expresados; he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los mismos, que á fin de que esta disposicion tenga el más puntual y exacto cumplimiento, procedan á recoger inmediatamente de la Delegacion del Banco de España en esta capital por medio de persona autorizada los nuevos recibos talonarios impresos al efecto; y una vez llenas sus matrices en el improrogable plazo de ocho dias con presencia de las listas que los respectivos Ayuntamientos formaron en 1872, y de los cuales les fué devuelto oportunamente un ejemplar con la aprobacion de esta Administracion económica, deberán dichos Alcaldes remitir á la misma los mencionados recibos sin pérdida de momento.

Zamora 26 de Mayo de 1880.—Por orden, Manuel Valcarcel.

#### Pueblos que se citan.

Friera de Valverde.  
Navianos de Valverde.  
San Pedro de Zamudia.  
Villaveza de Valverde.  
Losacio.  
Videmala.  
Cereza de Aliste.  
Gallegos del Rio.  
Morales de Valverde.  
Perilla de Castro.  
Villanueva de las Peras.  
Carbajales de Alba.  
Faramontanos de Tábara.  
Ferreruela.  
Losacino.  
Manzanal del Barco.  
Moruela de Tábara.  
Olmillos de Castro.  
Riofrio.  
Samir de los Caños.  
Santa Maria de Valverde.  
Tábara.  
Aleubilla de Nogales.  
Arcos de la Polvorosa.  
Arrabalde.  
Ayóo.  
Barcial del Barco.  
Benavente.  
Bretó.  
Bretocino.  
Brime y Sog.  
Brime de Urz.  
Bercianos de Vidriales.  
Calzadilla de Tera.  
Camarzana.  
Castrogonzalo.  
Colinas de Trasmonte.  
Coomonte.  
Cubo de Benavente.  
Cunquilla de Vidriales.  
Fresno de la Polvorosa.  
Fuente-encalada.  
Fuentes de Ropel.  
Granucillo.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Maire de Castroponce.  
Matilla de Arzon.  
Melgar de Tera.  
Micereces de Tera.  
Milles de la Polvorosa.  
Morales de Rey.  
Olmillos de Valverde.  
Otero de Bodas.  
Pobladura del Valle.  
Pozuelo de Vidriales.  
Pública de Valverde.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas de Vidriales.  
Rosinos de Vidriales.  
San Cristobal de Entreviñas.  
San Pedro de Ceque.  
San Pedro de la Viña.  
San Roman del Valle.  
Santa Colomba de las Carabias.  
Santa Colomba de las Monjas.  
Santa Cristina de la Polvorosa.  
Santa Croya de Tera.  
Santibáñez de Vidriales.  
Santovenia.  
Sitrama de Tera.  
Tardemezár.  
Torre del Valle.  
Uña de Quintana.  
Vega de Tera.  
Villabrazaró.  
Villaferruela.  
Villageriz.  
Villanazar.  
Villanueva de Azoague.  
Villaveza del Agua.  
Argujillo.  
Bóveda.  
Fuentespreadas.  
Guarrate.  
Pego.  
Pínero.  
San Miguel de la Rivera.  
Villabuena.  
Aspariegos.  
Abezames.

Belver.  
Bustillo.  
Castronuevo.  
Fresno de la Rivera.  
Fuentes-secas.  
Gallegos del Pan.  
Malva.  
Matilla la Seca.  
Pinilla de Toro.  
Pobladura de Valderaduey.  
Pozo-antiguo.  
Tagarabuena.  
Valdefinjas.  
Vezdemarban.  
Villalonso.  
Villaluve.  
Villardondiego.  
Villavendimio.  
Toro.  
Villabuena y Villafranca.  
Cañizo.  
Castroverde de Campos.  
Cerecinos de Campos.  
Cofanes.  
Granja de Moreruela.  
Prado.  
Quintanilla del Olmo.  
Quintanilla del Monte.  
Revellinos.  
San Agustín.  
San Esteban del Molar.  
San Martín de Valderaduey.  
San Miguel del Valle.  
Tapielos.  
Valdescorriel.  
Vega de Villalobos.  
Vidayanes.  
Villafáfila.  
Villalobos.  
Villalpando.  
Villamayor.  
Villanueva del Campo.  
Villardefallaves.  
Villárdiga.  
Manganeses de la Lampreana.  
Riego del Camino.  
Villalva de la Lampreana.  
Villarrin de Campos.  
Otero de Sariegos.  
San Marcial.  
Moreruela de los Infanzones.  
Almaraz.  
Arquillinos.  
Benegiles.  
Casaseca de Campean.  
Cerecinos del Carrizal.  
Pajares.  
Piedrahita de Castro.  
San Cebrian de Castro.  
San Pedro de la Nave.  
Torres.  
Villaseco.  
Villanueva de Campean.  
Muelas del Pan.  
Fontanillas de Castro.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Estéban, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado que se mencionará, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Bermillo á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Manuel Hernandez, suplente y encargado del Juzgado municipal de la misma, habiendo visto la presente demanda de juicio verbal seguida á instancia de D. Manuel de la Fuente, de esta vecindad, en representacion de don Manuel Diez, que lo es de Zamora, contra Ildelfonso Rodriguez y Domingo Molinero, vecinos de Fresno, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

1.º Resultando que en tres del corriente y por D. Manuel de la Fuente, de esta vecindad, con poder bastante de don Manuel Diez Martin, vecino de Zamora,

se entabló demanda de juicio verbal contra Ildelfonso Rodriguez y Domingo Molinero vecinos de Fresno, en reclamacion de doscientas cincuenta pesetas, que el primero como principal deudor y el segundo como fiador mancomunado y solidario, le son en deber á su principal:

2.º Resultando que segun las declaraciones de dos testigos, los citados Rodriguez y Molinero recibieron del don Manuel Diez en calidad de préstamo, la cantidad reclamada y se comprometieron á pagársela para el veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, así como las costas, gastos judiciales y extrajudiciales que se originaran en su caso, y los de Procurador, ó persona apoderada por el interesado para su cobranza, sometiéndose á realizar el pago en esta villa y á la jurisdiccion de la misma:

3.º Resultando que el demandante se ha presentado á justificar su demanda y no han comparecido los demandados á pesar de haber sido para ello citados al efecto, si bien por cédula, por no haber sido habidos.

1.º Considerando que el demandante ha probado completamente su accion y demanda con el dicho de dos testigos que se hallan contestes, unánimes y conformes, sin fecha ni excepcion alguna:

2.º Considerando que los demandados se comprometieron á pagar las doscientas cincuenta pesetas á su acreedor don Manuel Diez, puestas de su cuenta en esta villa, y que para en su caso se sometieron á la jurisdiccion de este Juzgado:

Fallo: que debo de condenar y condeno á Ildelfonso Rodriguez y Domingo Molinero, vecinos de Fresno, á que en el término de quinto dia paguen al expresado D. Manuel Diez Martin vecino de Zamora las doscientas cincuenta pesetas que por su representante D. Manuel de la Fuente, de esta vecindad, se les reclaman, con imposicion de las costas y gastos de todas clases causados y que se causen hasta el efectivo pago. Y en atencion á que el presente juicio se sigue en rebeldía de los demandados, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para lo que se remita copia certificada de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la misma, y hágase saber á las partes como lo dispone el título veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma expresado señor, con presencia de mí el Secretario de que certifico.—Manuel Hernandez.—Francisco Estéban.

Y para que la sentencia inserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL segun en ella se halla acordado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Bermillo á quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco Estéban.—V.º B.º—Manuel Hernandez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la rastrojera y hoja de viña del año actual del término municipal de Villanueva de Campean.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo se dirijan al Ayuntamiento del espresado pueblo.

Villanueva de Campean 28 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

#### Aviso á los Secretarios de Ayuntamientos

Matriculas y repartimientos de territorial de sal y consumos, con arreglo á los modelos oficiales.

Imprenta y libreria de Rodriguez.